



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| ADMITE CONTESTACION DEMANDA -- NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA - REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE |                                                                    |    |    |     |      |       |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA                                                                                                                                       | TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)                    |    |    |     |      |       |    |
| RADICADO                                                                                                                                    | 05001                                                              | 31 | 05 | 017 | 2022 | 00212 | 00 |
| DEMANDANTE                                                                                                                                  | CEMENTOS ARGOS S.A.                                                |    |    |     |      |       |    |
| DEMANDADOS                                                                                                                                  | JOSÉ RAÚL GUTIERREZ MARÍN y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES |    |    |     |      |       |    |
| PROCESO                                                                                                                                     | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                             |    |    |     |      |       |    |

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda allegada por JOSÉ RAÚL GUTIERREZ MARÍN y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación del demandado JOSÉ RAÚL GUTIERREZ MARÍN al abogado **HEDER DELVIN TRILLOS PEREZ**, portador de la T.P. No.261.117 del C.S.J.; así mismo, se reconoce personería para representar a COLPENSIONES como apoderado principal al abogado **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, portador de la T.P. No. 150.960 del C.S.J. y como apoderado sustituto a la abogada **YESENIA CANO URREGO**, portador de la T.P. No. 271.800 del C.S.J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, visto el llamamiento en garantía enunciado por la entidad demandada COLPENSIONES, el despacho pone de presente lo siguiente:

Manifiesta la apoderada de COLPENSIONES que “(...) *teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 64 y ss., del Código General del Proceso, solicito de manera respetuosa incorporar al proceso de la referencia, al señor JOSE RAUL GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía3,552,928con el fin de responder por la eventual condena a Colpensiones por concepto de Retroactivo pensional. El señor JOSE RAUL GUTIERREZ deberá responder y retornar a COLPENSIONES la suma de \$ 30.544.168, y por los perjuicios que llegaren a ser causados a la Administradora Colombiana de Pensiones*”.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En relación con lo anterior, el Despacho rechazará la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por COLPENSIONES, atendiendo a que no se probó con su solicitud que el llamado en garantía deba correr con las contingencias de la sentencia menos que esté legitimada en la causa por activa para realizar dicha solicitud.

Nótese como no se allegó con la solicitud póliza y/o amparo suscrita por el demandado en beneficio de Colpensiones; adicional a ello, se tiene que el señor JOSÉ RAÚL GUTIERREZ MARÍN ya se encuentra integrado al proceso por causa de los mismos hechos por los cuales es parte pasiva la administradora de pensiones, lo que hace innecesario un nuevo llamado a la Litis del demandado Gutiérrez Marín, lo que conlleva consecuentemente a NEGAR la comparecencia al proceso como llamado en garantía de JOSÉ RAÚL GUTIERREZ MARÍN, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Ahora bien, definido lo anterior, y conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15369447>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

**Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.**

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

**PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:**

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (folios 17 a 58 y 78 a 101).

Testimonial: Se decreta los testimonios de los señores JULY PAULIN RESTREPO SIERRA, ÁLVARO JAVIER SALAZA, GUSTAVO ENRIQUE RINCÓN LUQUE y LEYDI YOVANNA GÓMEZ; advirtiéndose que se limita la recepción de la prueba testimonial a máximo 3 personas (Fl. 14 y 15).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandado JOSÉ RAÚL GUTIERREZ MARÍN **con reconocimiento de documentos**. (fl. 14).

**PRUEBAS DECRETADAS AL DEMANDADO JOSÉ RAÚL GUTIERREZ MARÍN:**

Sin solicitud de medios probatorios.

**PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:**

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con el escrito de contestación de la demanda (folios 139 a 188).

**PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:**

Ninguna.

**PRUEBAS NO DECRETADAS:**

Ninguna.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44c68b7ce23e1eb6f40a4322e0bdc7462b8b19f6b8e757e572e12a08947e3ba**

Documento generado en 03/08/2022 11:35:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**